

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE C. MARIO RAFAEL CANTU GONZALEZ

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PROTECCION CONTRA LA EXPOSICION AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Los suscritos MARIO RAFAEL CANTÚ GONZÁLEZ, en mi carácter de Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Delegación Nuevo León, así como los Diputados por la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, integrantes de los GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición y modificación diversos artículos de la **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Fundamento mi propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de junio de 2013 se publicó el Decreto 077 mediante el cual se expide la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, la cual tiene entre otros, el objeto de proteger la salud de las personas fumadoras y no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco en los sitios señalados en esa Ley, incluyendo al personal ocupacionalmente expuesto.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición y modificación diversos artículos de la LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Legislación federal en la materia, denominada Ley General para el Control del Tabaco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008 y su última reforma en el año 2010 y tiene entre sus finalidades, proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; y establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco.

Una de las materias en que existe concurrencia competencial, es decir, que autoridades de distintos órdenes de gobierno están facultadas para legislar y realizar actos y acuerdos administrativos, es la materia de salud, en este sentido la Ley General para el Control del Tabaco establece en su artículo 3 que la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la citada Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

La concurrencia competencial motiva que las legislaciones tanto federal como local sean consonantes y consistentes, para que estén en oportunidad de generar certeza jurídica en las determinaciones y actos de autoridad y evitar contradicciones normativas que dificulten la emisión de acuerdos y actos administrativos y evitar también, en su caso, dificulten su cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Así, en el año 2010 la Ley General para el Control del Tabaco fue modificada en su artículo 27 para establecer que en lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias, ubicarse en espacios al aire libre, o en su caso, en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

La importancia de la legislación materia de análisis radica en que el sector restaurantero en el Estado de Nuevo León, representa a más de 16,000 - diez y seis mil restaurantes establecidos, así también genera aproximadamente 180,000 - ciento ochenta mil empleos directos y más de 450,000 - cuatrocientos cincuenta mil empleos indirectos.

La industria restaurantera contribuye de manera importante en el desarrollo del sector turismo de nuestra entidad, pero en innumerables ocasiones, en los últimos años, ha sido afectada por diversos factores como por ejemplo: contingencias de la salud, ambientales, situaciones de inseguridad, cambios legislativos y eventualmente criterios diversos de las direcciones de gobierno sin fundamentos sólidos que funden y motiven sus actos y acuerdos administrativos.

Con el esfuerzo del gremios y el apoyo de muchas instituciones, se ha podido rescatar y re-activar el sector restaurantera a través de un compromiso real en temas como salud, seguridad y regularización, en suma, en el cumplimiento del marco legal que ordena la actividad de la industria restaurantera.

Así, al observar puntualmente las disposiciones establecidas en la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León se ha observado una afectación paulatina en la concurrencia en los establecimientos que han limitado el consumo del cigarro en sus instalaciones.

Es de subrayar que la industria turística y restaurantera realizaron fuertes inversiones para modificar sus espacios atendiendo lo estipulado en la Ley General para el Control del Tabaco; haciendo las modificaciones pertinentes para atender a un sector importante de su clientela que representa un 25% de personas que fuman en México y así, brindar el servicio en áreas como balcones, terrazas, áreas totalmente equipadas, obedeciendo la reglamentación, colocando letreros correspondientes y autorizados por la misma Secretaría de Salud, tratando de obedecer el 30% del área total que se fue permitido para este uso.

En este sentido, es pertinente que conforme a la siguiente correlación de artículos, atendamos a lo expuesto en diversas ocasiones por representantes del sector restaurantera, con el objeto de cumplir con la legislación federal, que la norma local sea homologada a la federal y, en suma, se continúen observando y aplicando medidas adecuadas para la protección en contra de la exposición del humo de tabaco, así la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 en lo conducente dispone lo siguiente:

"...Artículo 4.-

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

En tanto el artículo 1 bis de la Ley General de Salud dispone:

"..Artículo 1º. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.."

De igual manera, el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco en su artículo 27 establece lo siguiente:

"Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores."

Es decir, tanto la Carta Magna, la Ley General de Salud, como la Ley General para el Control del Tabaco, garantizan la salud de las personas no fumadoras o fumadoras pasivas, garantizando que en los lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, puedan existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales pueden estar al aire

libre, "o incluso en espacios interiores aislados" que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

A mayor detalle, los artículos 60 al 63 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco establecen que los sitios exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios dentro de los mismos en espacios interiores aislados y deberán contar con las siguientes características:

"Artículo 60.- Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

I. Las que estén ubicadas al aire libre, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles. En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en esta zona, y

II. En caso de tratarse de espacios interiores aislados, deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 61.- En los espacios interiores aislados se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Encontrarse totalmente separado de piso a techo y de pared a pared de los espacios 100% libres de humo de tabaco por todos sus lados;

II. Contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral, no abatibles; que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida de esas zonas;

III. Contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres embarazadas, personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma y otras según se especifique en el Acuerdo secretarial respectivo, y

IV. No representar un paso obligado para las personas.”

“Artículo 62.- El espacio libre de humo de tabaco deberá ser como mínimo el doble del espacio interior aislado. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios, terrazas o estacionamientos.”

“Artículo 63.- El espacio interior aislado deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

I. Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior por cada 20 minutos. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire; este mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar del edificio o establecimiento, y debe mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local. Además este suministro mínimo de aire debe estar claramente consignado en el certificado de ocupación;

II. Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasan frente a ésta salida. El aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de 6 metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de 6 metros no pueda cumplirse, una separación mínima de 3 metros será permitida, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases. Deberá llevarse un registro del

mantenimiento y de los cambios de filtro que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación;

III. Aporte mínimo que asegure 30 litros de aire por segundo por persona dentro del espacio, sobre la base de un índice de aforo de 1 persona por cada 1.5 metros cuadrados;

IV. Mantener una presión negativa con el resto del establecimiento no inferior a 6 Pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que el establecimiento permanezca abierto. Dichos registros deberán ser conservados por el responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en caso de verificación. En caso de no contar con ellos, se concluirá que no operaron durante dichos días y se aplicarán las sanciones correspondientes por cada uno de los días faltantes;

V. Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del área ubicada cerca de la entrada a la misma. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de 5 Pa. Asimismo afuera deberá existir un cartel que informe que ninguna persona puede entrar al área mientras la alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro del área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;

VI. Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble, y

VII. Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes."

No obstante lo anterior, la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León en su artículo 14 dispone lo siguiente:

"Artículo 14.- Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al

aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 3° fracción IV de esta Ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.”

Es decir, existe una incongruencia entre las Leyes Federal y Estatal, pues mientras la primera, permite que los espacios para fumar puedan ubicarse en el interior de los establecimientos, en la segunda se restringe esa posibilidad a lugares al aire libre, lo que ocasiona una gran pérdida económica a los propietarios, empleados, y demás dependientes de dichos establecimientos, al provocar en mucho de los casos, la ausencia de los clientes a esos negocios, cuando lo que realmente busca el constituyente federal es que se garantice la salud a los no fumadores o fumadores pasivos, lo que se ve satisfecho con establecer ciertos lugares libres del humo del tabaco, pero nunca llegar al extremo, de establecer normativas que exijan que los clientes permanezcan “prácticamente en el exterior de dichos establecimientos”, por lo cual resulta desproporcionado que en la ley estatal se exija que los lugares para fumar necesariamente tengan que estar ubicados al aire libre, cuando pueden válidamente establecerse como en la ley federal, su instalación en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores; en tales condiciones **la propuesta estriba básicamente en homologar la ley estatal con la federal**, máxime que esta última de acuerdo con sus artículos 1 y 2, fracción II establece que dicha normativa es de utilidad pública e interés general y de observancia general en

todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y se aplicará en la protección contra la exposición al humo del tabaco.

Por lo antes expuesto, solicitamos atentamente a la Presidencia, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO.-

ÚNICO. Se reforma la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León por adición de una fracción IV BIS del artículo 3 y por modificación en sus artículos 14, 15 y 16 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3º.- ...

I. a la III. ...

IV. ESPACIO AL AIRE LIBRE PARA FUMAR.- Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

IV BIS. ESPACIOS INTERIORES AISLADOS PARA FUMAR. Todo espacio interior destinado a consumir productos del tabaco e identificado como tal, que cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

V. a la XVII. ...

ARTÍCULO 14.- En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, con excepción de las establecidas en el artículo 15 de esta Ley, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Los espacios para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 15.- Las dependencias **e instituciones** de los sectores de salud y de educación **básica y media superior**, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre **ni espacios interiores aislados** para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 16.- En los lugares dedicados al hospedaje de personas queda prohibido fumar, **con excepción de las zonas o espacios para el servicio de alimentos y bebidas, en las cuales se podrán instalar espacios interiores aislados para fumar.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

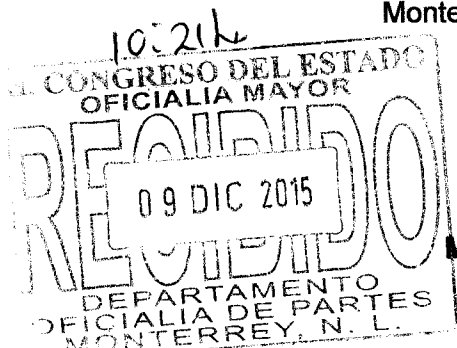
Monterrey, Nuevo León., a 8 de Diciembre de 2015

Atentamente,



MARIO RAFAEL CANTÚ GONZÁLEZ

Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Delegación Nuevo León





Por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Dip. Myrna Isele Grimaldo

Iracheta

Dip. José Arturo Salinas Garza

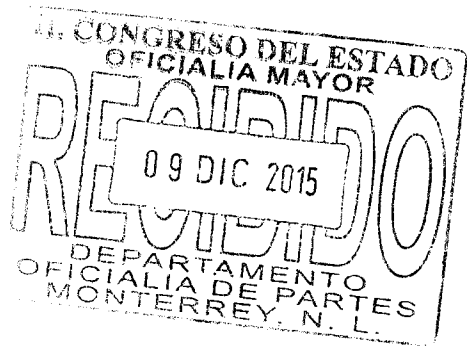
Dip. Hernán Salinas Wolberg

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Eustolia Yanira Gómez

Dip. Mercedes Catalina García Mancillas



Dip. Daniel Carrillo Martínez

Dip. Guillermo Alfredo Rodríguez Páez

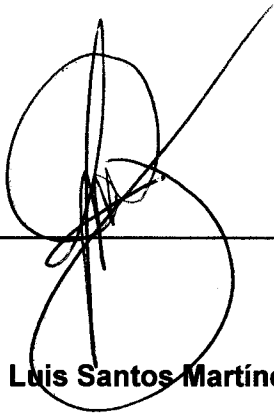
Dip. Laura Paula López Sánchez

Dip. Ángel Alberto Barroso Correa

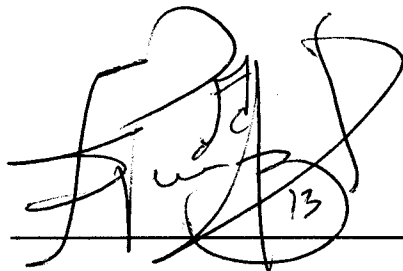
**Dip. Itzel Soledad Castillo
Almanza**

Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

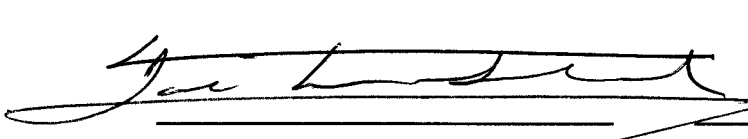
Dip. Marcelo Martínez Villarreal



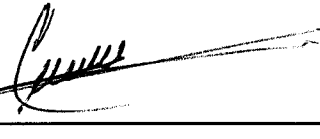
Dip. Sergio Pérez Díaz




Dip. Jose Luis Santos Martínez



Dip. Eva Margarita Gómez Tamez

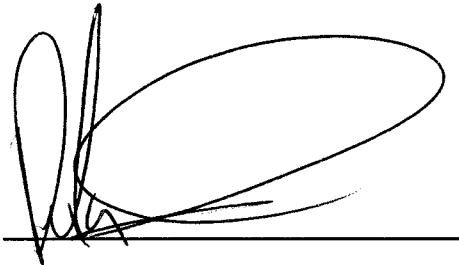


Dip. Oscar Alejandro Flores Escobar

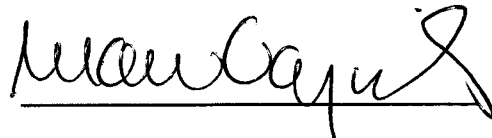




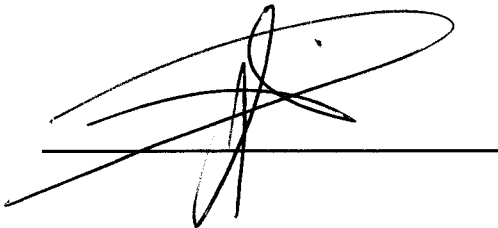
Dip. Adrián De La Garza Tijerina



Dip. Marco Antonio González Valdez



**Dip. Eva Patricia Salazar
Marroquín**



Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía





Por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Liliana Tijerina Cantú

Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza

**Dip. Alhinna Berenice Vargas
García**

Dip. Eugenio Montiel Amoroso

Dip. Oscar Javier Collazo Garza

Dip. Héctor García García



Dip. José Luis Garza Ochoa

Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Andrés Mauricio Cantú
Ramírez**

Dip. Alicia Maribel Villalón González

Dip. Rosalva Llanes Rivera

Dip. Gloria Concepción Treviño Salazar